

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-008-2022-00225-02
ACCIONANTE	JUAN DAVID TORO GRAJALES
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DE CALDAS - SECRETARIAS DE HACIENDA
D. FUNDAMENTALES	PETICION MÍNIMO VITAL
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	00085

1. Objeto De Decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el señor Juan David Toro Grajales en contra de la sentencia del 3 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales mediante la cual se decidió la acción de tutela formulada por el aquí impugnante en contra de la Gobernación de Caldas – secretaria de Hacienda.

2. Antecedentes

2.1. Lo Pedido

El señor Juan David Toro Grajales solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, y que, como consecuencia de ello, se ordenara a la Gobernación de Caldas – secretaria de Hacienda lo siguiente:

- *Corregir el error de imputación del pago del impuesto vehicular correspondiente al año 2019 efectuado el día 28 de marzo de 2019 respecto de los automotores con placas KLI053 Y UEQ891.*
- *Imputar de forma correcta el pago del impuesto vehicular realizado en el año 2019 y que corresponde al automotor con placas UEQ891.*

2.2. Hechos

Los hechos narrados por el accionante y que dieron soporte a la demanda pueden ser compendiados así:

Indicó que el día 28 de marzo de 2019 a través de la plataforma web de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas y conforme a la liquidación realizada por el mencionado portal, realizó el pago del impuesto vehicular de los automotores con placas KLI053 y UEQ891, tal y como constan en los comprobantes de pago N.º 607655 y 600017, por valores de \$445.000 y 319.000, respectivamente.

Explicó que, en el mes de agosto de 2021, verificó la plataforma de la Secretaría de Hacienda y advirtió que el pago de los impuestos solamente había sido imputado al vehículo con placas KIL053, y que, en relación con el otro automotor, el de placas UEQ891 se encontraba en mora por pago de impuestos, situación irregular atribuible a la entidad pública si se tiene en cuenta que todo pago se realiza teniendo en cuenta la placa de los automotores.

Informó que hecha la consulta ante la entidad pública, el día 16 de junio de 2020 le fue informado que la aplicación de pagos se surtió dos veces sobre el automotor con placas KIL053, razón por la cual el día 7 de febrero de los corrientes radicó derecho de petición solicitando: i) La corrección de pagos del impuesto vehicular, ii) que el valor consignado de \$319.000, fuera imputado al vehículo con placas UEQ891 y iii) que no se causara ningún tipo de intereses o multas, debido al que el pago se efectuó oportunamente.

Hizo saber que el día 24 de marzo de 2022, la Gobernación de Caldas dio respuesta a su solicitud ratificando que el pago efectuado el día 28 de marzo de 2019 con referencias 3735629 y 3735660 por valor de 445.000 fueron imputados al vehículo con placas KIL093, por lo que el pago adicional podría ser imputado a vigencias futuras o solicitar la devolución del dinero conforme a lo regulado en el artículo 150 de la ley 488 de 1998 y que en lo atinente al impuesto del automotor con placas UEQ891, el mismo estaba pendiente del pago.

Enfatizó en el error cometido por la entidad pública, situación que generó la vulneración de sus derechos, pues además del cobro total del impuesto, se le impuso sanción por valor de \$708.000 y además de los intereses moratorios, lo cual asciende a un total de \$1.304.000.

Finalmente indicó que la entidad pública en su respuesta, nada dijo sobre el pago efectuado por valor de 319.000 realizado sobre el automotor con placas UEQ891, situación que también genera la vulneración de los derechos fundamentales, ello si se tiene en cuenta que el referido automotor fue objeto de venta y que actualmente no se encuentra en condiciones económicas para asumir un pago atribuible a la entidad accionada.

2.3. Actuaciones Procesales

Mediante providencia del 20 de abril del año de que avanza, el A quo admitió la demanda tutelar, proveído en el que además se ordenó la notificación a la parte accionada con el fin de rendir su informe de rigor y se decretaron pruebas.

2.4. Pronunciamiento De La Entidad Accionada.

Surtido el término de traslado la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

2.4.1. Departamental de Caldas - Secretaría De Hacienda Del Departamento De Caldas. Aclaró de forma inicial que el accionante al momento de efectuar los pagos por concepto de impuesto vehicular solamente los hizo respecto vehículo de placas KIL053. Ahora bien, en cuanto al derecho de petición presentado el 12 de agosto de 2021, informó la entidad pública que el mismo fue contestado mediante oficio UR-ISVA-0549 remitido al correo electrónico juandavidtoro@gmail.com el 4 de octubre de 2021, por conducto de la dirección electrónica kvbotero.ha.c@gobernaciondecaldas.gov.co, con anexo denominado KIL053_Roso_103-2021-ER-005590_1088272940.pdf, en el que se informó que: *“(...) se pudo evidenciar que los dos pagos que se realizaron en la fecha 2019-03-28 referencias 3735629, 3735660, por un valor de \$445.000, fueron aplicados a la placa KIL053, sin existir un pago para la placa UEQ891. Se aclaró que el pago adicional, de ser aceptado se imputaría a vigencias futuras como compensación del mismo automotor, o en su defecto podría solicitar la devolución del pago conforme a lo establecido en el artículo 150 de la ley 488 de 1998 y en lo que respecta al impuesto de vehículo con placas UEQ891, explicó que debe (...) ser cancelados con las sanciones y los intereses correspondientes, pues no fue cancelada dentro de los plazos establecidos por el Departamento de Caldas, por lo expuesto le sugerimos realizar un acuerdo de pago con esta administración usted podrá realizar un acuerdo de pago con esta entidad, advirtiéndole que debe cancelar de cuota inicial del 30% del valor de la deuda y continuar con pagos en cuotas iguales a 12 meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 0042 de 18 de abril de 2012.*

De otra parte, informó que el accionante nuevamente el día 7 de febrero de 2022 realizó la misma solicitud, la cual fue radicada mediante el número 61570, la que a su vez fue contestada en los mismos términos mediante el oficio UR-ISVA-0775 y notificado al correo electrónico, juandavidtoro@gmail.com el 24 de marzo de 2022.

Con base en los elementos fácticos expuestos, presentó como argumentos de defensa los siguientes: i) Peticiones reiterativas resueltas de fondo, ii) Imposibilidad de condonación de la deuda. iii) Multiplicidad de opciones dada por la gobernación de caldas. iv) No violación del mínimo vital del peticionario.

2.5. Sentencia Impugnada.

EL día 3 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales profirió la sentencia que puso fin al litigio, denegando el amparo constitucional por improcedente. Para llegar a esa conclusión el juzgado de instancia indicó no haberse demostrado en el litigio constitucional la existencia de un perjuicio irremediable que diera lugar al trámite excepcional de la acción de tutela como instrumento para controvertir los actos administrativos de los cuales se duele la accionante, y en caso de existir alguna irregularidad, el instrumento jurídico procesal idóneo, son las acciones ordinarias y no la acción tuitiva que por antonomasia es excepcional.

2.6. Impugnación.

Oportunamente el extremo activo impugnó el referido fallo, argumentación que puede resumirse así:

El impugnante manifestó no estar de acuerdo con la argumentación el Juez A Quo y limitó su impugnación a indicar que: (...) *Impugno el fallo porque no he recibido una respuesta clara precisa y de fondo por parte de la Gobernación (...)*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 3 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión de la conducta observada por la entidad accionada se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y petición del señor Juan David Toro Grajales y, si es procedente conceder el amparo Constitucional solicitado, teniendo en cuenta que la vulneración de las garantías fundamentales aducida se centra en afirmar que la Gobernación de Caldas - Secretarías de Hacienda no dio respuesta a la solicitud referida al vehículo automotor con placas UEQ891.

3.3. Normativa y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

3.3.1. Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela. -

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción judicial en análisis solo es procedente cuando: i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquel se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) aun existiendo mecanismos ordinarios de defensa los mismos no sean idóneos, ni eficaces para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. En este punto, nuestro tribunal constitucional, en Sentencia T 051 de 2016, precisó que, el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, *“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.*

Por lo tanto, quien pretenda la protección de sus derechos fundamentales deberá analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede obtenerse a través de acciones ordinarias, pues estas son las llamadas a ser intentadas en primer término, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela; de modo que si el medio judicial alternativo es inexistente o ineficaz el ejercicio del amparo constitucional se abre paso

Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia, reiterada en la Sentencia T-051/16 expuso:

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

(...)

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”¹, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo².

3.3.2. Debido proceso administrativo.

El derecho fundamental al debido proceso tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución y envuelve en sí otros derechos y principios también fundamentales, pues se constituyen en la esencia misma del modelo de Estado de Derecho liberal clásico y que fueron incorporados en el modelo de Estado Social de Derecho como trascendencia de aquel, los cuales son el principio de legalidad, la igualdad ante la ley y el derecho de audiencia o defensa, así como también el principio de publicidad, de

¹ Sentencia T-572 de 1992

² En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

ahí que la vulneración de este derecho fundamental al debido proceso se constituye en la vulneración misma de los cimientos de nuestro Estado Social de Derecho.

El núcleo esencial de protección de este derecho fundamental, es la verificación de la aplicación del principio de legalidad en todas las actuaciones que despliega la administración frente a los destinatarios de sus decisiones, sean estas de carácter general o abstracto, bien que sean particulares o concretas, y que su producción, no corresponda a un juicio arbitrario del funcionario que lo expide, sino que debe estar sujeto a los procedimientos señalados en la ley³, pues cada competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión, según lo ordenan el artículo 4º y 122 de la Constitución Nacional.

Ha definido la corporación constitucional éste derecho⁴ como “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁵; delimitando su objeto a la procura del “ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus actuaciones, y salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁶.

3.3.3. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-917 de 2008. En aquella ocasión le correspondió a la sala de Revisión determinar si en el caso sub judice la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, al abstenerse de levantar las medidas cautelares que recaían sobre bienes y derechos sucesorales del peticionario “pese a existir proceso contencioso administrativo atacando el mandamiento de pago y la decisión negativa a las excepciones” había desconocido los derechos constitucionales fundamentales del actor y se procedía conferir la tutela como mecanismo transitorio para resolver un perjuicio irremediable. La Corte efectuó un conjunto de consideraciones muy importantes respecto de la importancia de respetar el debido proceso en las actuaciones administrativas y resolvió conceder el amparo invocado.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006. Por medio de esta sentencia la sala de Revisión resolvió que cuando se declara la insubsistencia de un funcionario que desempeñaba en provisionalidad un cargo de carrera mediante acto administrativo no motivado, se vulneran los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

⁵ Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general”.

⁶ *Ibid.*

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta⁷.

4. Lo que se encuentra probado.

4.1. Que el día 28 de marzo de 2019, el señor Juan David Toro Grajales mediante referencia de pago 3735629 realizó el pago de \$319.000 por concepto de la declaración de impuesto vehicular N°3735629 referida al automotor KIL053.

⁷ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.2. Que el día 28 de marzo de 2019, el señor Juan David Toro Grajales mediante referencia de pago 3735660 realizó el pago de \$445.000 por concepto de la declaración de impuesto vehicular N°3735660 referida al automotor KIL053.

4.3. Que el día 12 de agosto de 2021, el señor Toro Grajales mediante derecho de petición solicitó *“la causación de los impuestos del vehículo con placas UEQ891”*, debido a que el pago realizado no se evidenciaba.

4.4. Que el día 4 de octubre de 2021, la Gobernación de Caldas mediante oficio UR-ISVA-0549 remitido al correo electrónico juandavidtoro@gmail.com, por conducto de la dirección electrónica kvbotero.ha.c@gobernaciondecaldas.gov.co, con anexo denominado KIL053_Roso_103-2021-ER-005590_1088272940.pdf, dio respuesta a la petición elevada por el accionante e informó que: *“(…) se pudo evidenciar que los dos pagos que se realizaron en la fecha 2019-03-28 referencias 3735629, 3735660, por un valor de \$445.000, fueron aplicados a la placa KIL053, sin existir un pago para la placa UEQ891. Se aclaró que el pago adicional, de ser aceptado se imputaría a vigencias futuras como compensación del mismo automotor, o en su defecto podría solicitar la devolución del pago conforme a lo establecido en el artículo 150 de la ley 488 de 1998 y en lo que respecta al impuesto de vehículo con placas UEQ891, explicó que debe (….) ser cancelados con las sanciones y los intereses correspondientes, pues no fue cancelada dentro de los plazos establecidos por el Departamento de Caldas, por lo expuesto le sugerimos realizar un acuerdo de pago con esta administración usted podrá realizar un acuerdo de pago con esta entidad, advirtiéndole que debe cancelar de cuota inicial del 30% del valor de la deuda y continuar con pagos en cuotas iguales a 12 meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 0042 de 18 de abril de 2012.*

4.5. Que el 7 de febrero de 2022, el accionante elevó idéntica a la gobernación de Caldas, esto es, lo correspondiente a la imputación de pagos referidas al impuesto vehicular del año 2019 correspondiente al automotor UEQ891.

4.6. Que el 24 de marzo de 2022, la Gobernación de Caldas oficio UR-ISVA-0775 y notificado al correo electrónico, juandavidtoro@gmail.com, dio respuesta al accionante en los mismos términos del oficio UR-ISVA-0549 del 4 de octubre de 2021.

4.7. Que de acuerdo con la certificación N° 8013 de la Gobernación de Caldas, el vehículo automotor con placas KIL053 es propiedad del señor Juan Pablo Soto Jurado.

4.8. Que de acuerdo con la certificación N° 8014 de la Gobernación de Caldas, el vehículo automotor con placas UEQ891 es propiedad de la señora María Aidaly Ramírez Jiménez.

5. Análisis del caso Concreto:

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

Así las cosas, se tiene por parte de este judicial, que la acción de tutela objeto del presente estudio se encamina a controvertir i) el procedimiento administrativo adelantado por la Gobernación de Caldas como consecuencia de la imputación de pagos efectuada sobre los vehículos automotores con placas *KIL053* y *UEQ891* y ii) *la falta de respuesta de la entidad accionada respecto de la solicitud de pagos del automotor con placas UEQ891.*

Frente a este planteamiento, vale hacer referencia a las citas ut supra de la Corte Constitucional de lo cual se concluye que por regla general que la acción tutelar es improcedente para controvertir la legalidad de las actuaciones de la administración pues para ello existen los mecanismos judiciales ordinarios ante el Juez natural quien es al que corresponde la salvaguarda de los derechos eventualmente conculcados, y solo de forma excepcional, puede avalarse su procedencia, siempre y cuando se solicite como mecanismo transitorio de protección para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, excepciones que se limitan a dos condiciones: i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (por la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos que hacen impostergable su protección) y ii) en el cual aun existiendo un mecanismo ordinario de defensa, el mismo no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

Situaciones de excepción que no se avizoran en la presente causa litigiosa, en tanto y cuanto, i) existiendo medios ordinarios de impugnación frente a la actuación administrativa controvertida, no se advierte una situación de vulneración de derechos fundamentales que amerite su protección inminente, urgente e impostergable a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues no basta la sola afirmación efectuada por parte del accionante de aducir que su derecho fundamental al mínimo vital se ven truncado por el proceder de las entidades accionadas, pues más haya de ello debe demostrar la

existencia real de una situación que en sí mismo amerite la intervención del juez constitucional ii) Verificado el procedimiento administrativo adelantado por la entidad accionada se advierte que el mismo fue ajustado a derecho pues no se encuentra irregularidad alguna de la cual pueda advertirse la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso. iii) Se tiene por probado que la administración pública no fue quien hizo la imputación de pagos al vehículo automotor con placas KIL053, pues de acuerdo al acervo probatorio, se puede concluir que la actuación poco cuidadosa e incluso negligente, solo puede ser atribuida al accionante, pues era este el obligado a verificar que el pago efectuado por concepto de impuesto vehicular, efectivamente correspondiera, de forma diferenciada, a los automotores con placas KIL053 y UEQ891 y iv) se tiene que la multiplicidad de medios ordinarios existentes para controvertir la decisión adoptada por los entes públicos accionados, son idóneos y eficaces para proteger los derechos incluso los de raigambre fundamental pretendidos a través de esta acción constitucional, medios ordinarios entre los que encontramos todos aquellos regulados en la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo).

En ese sentido, se debe resaltar que existiendo medios ordinarios para controvertir los actos administrativos proferidos por quien funja como autoridad pública, como lo es, el medio de control jurisdiccional reglamentado en el artículo 134 del ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo) - Nulidad y restablecimiento del derecho, o medio de control administrativo - revocatoria directa - consagrado en el artículo 93 y siguientes ibídem, siendo los mismos idóneos y eficaces, no fuero sido utilizados por la accionante dentro del término procesal establecido para ello, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso; situación que ratifica la posición asumida por el a quo en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela como medio procesal para controvertir acto administrativo y mucho menos utilizar la misma como instrumento para revivir situaciones jurídicas que se encuentra consolidadas.

Finalmente, y en cuanto al derecho de petición, este judicial tampoco advierte vulneración alguna de tal garantía fundamental, pues la Gobernación de Caldas en sus oficios UR-ISVA-0549 del 4 de octubre de 2021 y UR-ISVA-0775 del 24 de marzo de 2022, fue clara, concreta y resolvió de fondo las peticiones del señor Juan David Toro Grajales; pues frente al automotor KIL053 indicó que el pago en exceso de \$319.000, podía ser imputado a vigencias futuras como compensación del mismo automotor, o en su defecto podría solicitar la devolución del pago conforme a lo establecido en el artículo 150 de la ley 488 de 1998 y en cuanto otro vehículo fue enfática en indicar que: ante la

falta de pago, los mismos debía (...) “*ser cancelados con las sanciones y los intereses correspondientes, pues no fue cancelada dentro de los plazos establecidos por el Departamento de Caldas, por lo expuesto le sugerimos realizar un acuerdo de pago con esta administración usted podrá realizar un acuerdo de pago con esta entidad, advirtiéndole que debe cancelar de cuota inicial del 30% del valor de la deuda y continuar con pagos en cuotas iguales a 12 meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 0042 de 18 de abril de 2012.*”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

6. FALLA

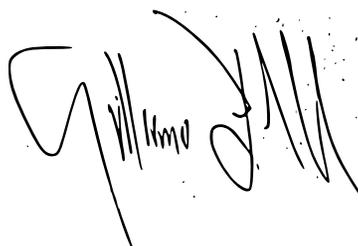
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del día 3 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro de la Acción De Tutela presentada por el Juan David Toro Grajales en contra de la Gobernación de Caldas - Secretaría De Hacienda Del Departamento De Caldas), ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ